
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Revista de Derecho

CONCEPCIÓN — CHILE

1 9 8 1

NATURALEZA JURIDICA DEL LLAMADO "AUTO DE SOBRESEIMIENTO"

Prof. ELEODORO ORTIZ SEPULVEDA
Prof. CARLOS PECCHI CRÓCE
Departamento de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

1.- *Concepto de resolución judicial.*

Nuestros códigos procesales no definen lo que debe entenderse por resolución judicial, limitándose sólo a precisar el significado de ciertos tipos particulares de ellas.

El vacío anotado obliga a recurrir a la doctrina si se quiere precisar el concepto de esta clase de actos procesales.

Ugo Rocco define las resoluciones judiciales, diciendo que "son los actos de autoridad emitidos por los órganos jurisdiccionales, ya en la fase instructoria, ya en la fase decisoria del proceso".¹

Rosenberg, por su parte, señala que "resolución es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual", y agrega que "es el resultado de una actividad mental que consiste en la fijación de la situación de hecho y en la aplicación del derecho objetivo a la misma".²

Por otro lado, Goldschmidt expresa que las resoluciones son "las declaraciones de voluntad emitidas por el juez con el fin de determinar lo que estima como justo".³

Como hace notar Ugo Rocco, las resoluciones pueden emitirse tanto en la fase instructoria del proceso como en la decisoria del mismo. Esta afirmación y la observación empírica del proceso permiten constatar que hay pronunciamientos del tribunal que tienen sólo por objeto facilitar el avance del proceso, y otros cuya finalidad concreta es decidir pretensiones de las partes planteadas en la demanda misma o durante el curso del litigio, ya sean de naturaleza sustancial o formal.

¹Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Editorial Temis Bogotá, 1970, pág. 258.

²Leo Rosenberg. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1955, pág. 314.

³James Goldschmidt. Derecho Procesal Civil. Editorial Labor S. A. Barcelona, 1956, pág. 300.

Lo dicho permite conceptualizar las resoluciones judiciales como manifestaciones de voluntad o pronunciamientos emanados del órgano juzgador, emitidos durante el desenvolvimiento del proceso, que pueden tener por objeto adoptar las medidas necesarias para la instrucción del mismo o resolver pretensiones sustanciales o formales de los litigantes.

2.- *Clasificación de las resoluciones judiciales.*

El artículo 158 del Código de Procedimiento Civil distingue cuatro tipos de resoluciones judiciales. Este precepto tiene un carácter general: en materia procesal civil, porque está ubicado en el Libro I del recién citado cuerpo legal, que contiene las normas comunes a todo procedimiento, y en materia procesal penal, porque el artículo 43 del código procesal del ramo hace aplicables en los juicios criminales, en cuanto no se opongan a sus disposiciones o a las contenidas en leyes especiales, las reglas comunes a todos los juicios, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

El referido artículo 158 distingue los siguientes tipos de resoluciones judiciales: decretos, providencias o proveídos; autos; sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

Según el citado precepto, son decretos aquellas resoluciones que, sin fallar sobre incidentes o sobre trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de una sentencia, tienen sólo por objeto determinar o arreglar la sustanciación del proceso. Por otra parte, el inciso penúltimo del artículo 70 del Código Orgánico de Tribunales los define como aquellos que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni pre-juzgar ninguna cuestión debatida entre partes.

Autos son las resoluciones que recaen en incidentes, sin establecer derechos permanentes en favor de las partes.

No obstante, debemos hacer presente que la mayoría de la doctrina nacional define los autos diciendo que son aquellos que fallan un incidente del juicio, sin establecer derechos permanentes en favor de las partes, ni resuelven sobre un trámite que deba servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Nosotros nos inclinamos por la primera de las definiciones enunciadas, puesto que, en nuestro concepto, el inciso 4º del artículo 158 que ya se ha citado, revela con absoluta claridad que los autos sólo pueden resolver incidentes de la causa y jamás recaen sobre un trámite de la misma.

Sentencias interlocutorias son aquellas que fallan un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes o resuelven sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Por último, sentencias definitivas son las que ponen fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

3.- *Características de las resoluciones judiciales.*

Analizaremos, separada y brevemente, las características de cada una de las categorías de resoluciones enumeradas en el párrafo anterior.

A) *Decretos*: del concepto que antes se dio de este tipo de resoluciones, se desprende que sus características son dos:

- a) Tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, esto es, hacer avanzar el proceso a través de los trámites correspondientes hasta dejarlo en estado de fallo; y
- b) No prejuzgan ni deciden ninguna cuestión debatida entre partes.

B) *Autos*: de acuerdo con lo que se ha dicho precedentemente, son dos las circunstancias que tipifican estas resoluciones:

- a) Son pronunciamientos que siempre fallan un incidente del juicio, esto es, una cuestión accesoria que requiere especial pronunciamiento de parte del tribunal. Es precisamente esta característica la que distingue los autos de los decretos, puesto que éstos jamás resuelven pretensiones de las partes, cualquiera sea su naturaleza; y
- b) No establecen derechos permanentes a favor de las partes. Como se verá, esta característica contribuye, fundamentalmente, a diferenciar los autos de las sentencias interlocutorias.

C) *Sentencias interlocutorias*: para poder señalar las características de esta clase de resoluciones, es previo referirse a las dos clases de pronunciamientos de esta especie que pueden distinguirse.

En efecto, son sentencias interlocutorias, en primer término, aquellas que fallan un incidente del juicio estableciendo derechos permanentes en favor de las partes.

En este caso, sus características son:

- a) fallan un incidente del juicio; y
- b) establecen derechos permanentes en favor de las partes.

En segundo lugar, también son sentencias interlocutorias aquellas que resuelven sobre algún trámite del juicio que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

En este evento, sus características son también dos:

- a) Resuelven sobre algún trámite del juicio; y
- b) Este trámite debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

D) *Sentencias definitivas*: para que una resolución judicial tenga el carácter de sentencia definitiva, son necesarias dos condiciones:

- a) Que ponga fin a la instancia, esto es, a cada grado jurisdiccional que comprende el estudio de los puntos de hecho y de derecho del litigio; y
- b) Que resuelva la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, es decir, que decida las pretensiones de las partes litigantes en el correspondiente grado de jurisdicción.

4.- *De los fines del proceso penal.*

El objeto principal del proceso criminal, al decir de Florian⁴, "es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a este último la ley penal".

Para realizar el aludido fin, el sumario debe orientarse, fundamentalmente, a la investigación de los hechos que constituyen la infracción y a la determinación de los responsables. Es por esto que el artículo 76 del Código de Procedimiento Penal dispone que "todo juicio criminal a que dé origen la perpetración de un crimen o simple delito comenzará por la investigación de los hechos que constituyan la infracción y determinen la persona o personas responsables de ella".

Es por lo anterior que Fontecilla afirma que son dos los elementos relevantes que constituyen la médula de la decisión judicial: el hecho punible y la persona a quien se atribuye la ejecución o participación de ese hecho. Sobre estos extremos, expresa, versa el juzgamiento.⁵

5.- *Del sobreseimiento.*

Iniciado el proceso penal de alguna de las maneras permitidas por la ley, según la naturaleza de la acción de que se trate, no siempre culminará la actividad jurisdiccional en forma normal, esto es, con el pronunciamiento del fallo definitivo después de transcurridas todas las etapas que componen el procedimiento específico.

En efecto, durante su desarrollo pueden acaecer ciertos hechos que determinen la paralización o la conclusión anticipada o anormal del proceso. Por ello, los autores hablan de actos de paralización del proceso o de conclusión del mismo. A este tipo de actos pertenece el sobreseimiento.

Como manifiestan Alcalá Zamora y Levene: "El concepto de sobreseimiento es difícil de fijar, no sólo por las diferencias esenciales entre el definitivo y el provisional, sino también porque puede producirse en distintos momentos procesales".⁶

Según estos autores, el sobreseimiento, en términos genéricos, "es una resolución judicial que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos

⁴Elementos de Derecho Procesal Penal. Barcelona Bosh, 1954, pág. 49.

⁵Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 1978, pág. 231.

⁶Derecho Procesal Penal. Tomo III. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1945, pág. 225.

casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia". Como más adelante tendremos ocasión de verlo, esta definición no encuadra íntegramente con lo que es el sobreseimiento en nuestra legislación.

Fenech expresa que el sobreseimiento es "el acto procesal consistente en la declaración de voluntad del titular del órgano jurisdiccional, en virtud de la cual se da por terminado el proceso sin pasar de la etapa sumarial".⁸

Oderigo conceptúa el sobreseimiento como "la resolución judicial por la cual se interrumpe, libre y definitivamente, o en forma condicional, el normal desarrollo del proceso penal, en su marcha hacia la sentencia definitiva".⁹

Nuestra legislación define el sobreseimiento en el artículo 406 del Código de Procedimiento Penal, diciendo que por él "se termina o se suspende el procedimiento judicial en lo criminal".

Es importante recalcar que, no obstante lo que dispone el artículo 406 recién citado y lo que expresan los autores cuyas definiciones se han transcrito, entre nosotros no siempre el sobreseimiento constituye una terminación irregular o intempestiva del juicio criminal, puesto que existen casos, excepcionales es cierto, en que el sobreseimiento puede tener lugar después que el proceso ha concluido normalmente e incluso mientras el sujeto pasivo del delito se encuentra cumpliendo condena.

Es así como el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques permite sobreseer definitivamente, en cualquier momento en que el procesado o *condenado* pague el cheque, sus intereses y las costas judiciales.

Como puede observarse, en este caso la circunstancia de estar ejecutoriada la sentencia definitiva e incluso cumpliéndose la condena, no es óbice para sobreseer definitivamente.

Cosa similar ocurre en el ámbito del Decreto-Ley N° 2.191, de 19 de abril de 1978, sobre amnistía, en el caso de los procesos conocidos por los Tribunales Militares, ya que para que sea procedente el respectivo sobreseimiento se requiere que el procesado se encuentre ya condenado.

Parecida situación se presenta cuando se trata de algunos de los casos comprendidos en el número 5° del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurre, por ejemplo, en el caso de muerte del procesado.

En razón de lo expuesto y considerando exclusivamente la situación de nuestra legislación, pensamos que es más apropiado definir el sobreseimiento como la resolución judicial que suspende o concluye el proceso penal o, excepcionalmente, pone término, respecto del sentenciado, a los efectos del fallo condenatorio.

⁷Ob. cit., pág. 228.

⁸Derecho Procesal Penal. Vol. II. Edit. Labor S. A. Barcelona, 1952, 2ª Edición, pág. 187.

⁹Mario A. Oderigo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Edit. Ideas. Buenos Aires, 1952, pág. 89.

6.- Clases de sobreseimiento.

El artículo 406 del Código de Procedimiento Penal dispone que "el sobreseimiento es definitivo o temporal, total o parcial".

A estas cuatro clases o tipos de sobreseimiento pueden agregarse otros dos, que no están contemplados en el Código: el sobreseimiento absoluto y el relativo.

Sobreseimiento definitivo es aquel que pone término al juicio, gozando de la autoridad de cosa juzgada o excepcionalmente, como lo dijimos, pone término, respecto del sentenciado, a los efectos de fallo condenatorio.

El temporal es aquel que suspende el procedimiento hasta que se presenten mejores datos de investigación o cese el inconveniente legal que hubiere detenido la prosecución del juicio.

El total es aquel que dice relación con todos los procesados y con todos los delitos.

Parcial es el que se refiere solamente a algunos de los procesados o delitos.

Sobreseimiento absoluto es aquel que se decreta en consideración a la situación del hecho investigado, de modo que significa un sobreseimiento en la causa. Así ocurre, por ejemplo, con la causal del número 2 del artículo 408 o con la del número 1º del artículo 409.

Por último, debe entenderse por sobreseimiento relativo aquel que no se decreta con relación al hecho, sino sólo en consideración con el procesado, es decir, se trata de un sobreseimiento personal. Es lo que sucede, v. gr., con la causal del número 5º del artículo 408 o con la del número 3 del artículo 409.

Ningún sobreseimiento decretado por el juzgador podrá radicarse en uno solo de los seis tipos antes señalados. Por el contrario, estas clases de sobreseimiento operarán siempre en forma combinada, salvo que se trate de dos términos opuestos. Así, podrá haber un sobreseimiento que sea definitivo, total y personal, pero no podrá haber uno que sea definitivo y temporal al mismo tiempo, o parcial y total a la vez o absoluto y relativo simultáneamente.

7.- Causales de sobreseimiento definitivo.

Los motivos en que puede fundarse un sobreseimiento definitivo están señalados en el artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, el que, en una enumeración taxativa, señala los siguientes:

- 1º Cuando, en el sumario, no aparezcan presunciones de que se haya verificado el hecho que dio motivo a formar la causa;
- 2º Cuando este hecho no sea constitutivo de delito;
- 3º Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del procesado;
- 4º Cuando el procesado esté exento de responsabilidad en conformidad al artículo 10 del Código Penal;

Naturaleza jurídica del llamado "Auto de Sobreseimiento".

77

- 5º Cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del procesado por alguno de los motivos designados en el artículo 93 del mismo Código;
- 6º Cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a dicha responsabilidad; y
- 7º Cuando el hecho punible de que se trata haya sido ya materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado.

La lectura de la enumeración anterior permite observar con nitidez que las causales de sobreseimiento definitivo pueden dividirse en dos grandes grupos o categorías. En efecto, algunos de los motivos allí consignados tienen un carácter decisorio y otros carecen de él.

Entendemos por causales con carácter decisorio, o simplemente decisorias, aquéllas cuya aceptación por el juzgador implica un cabal pronunciamiento sobre la cuestión de fondo que es objeto del juicio.

Por el contrario, no son decisorias aquéllas cuyo acogimiento no implica pronunciamiento sobre el asunto debatido, sino que la determinación del juez se basa en circunstancias de índole diversa.

A nuestro parecer, pertenecen al primer grupo que hemos mencionado las causales contempladas en los números 1, 2, 3, y 4 del artículo 408.

Efectivamente, si el juez sobresee por no aparecer presunciones de que se haya verificado el hecho que dio motivo a formar la causa; o porque estando acreditado, él no es constitutivo de delito; o porque siendo delito, aparece claramente establecida la inocencia del procesado, o éste está exento de responsabilidad penal, es de toda evidencia que el juzgador está emitiendo un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Lo que aparece tanto más claro, si se recuerda que el proceso penal tiene por objeto permitir que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la punibilidad de hechos que el titular de la acción penal estima constitutivos de delito y sobre la responsabilidad que en ello haya podido caber al inculcado. Y ello es, precisamente, lo que ocurre en los cuatro eventos mencionados, puesto que en tales casos el juez está emitiendo un pronunciamiento sobre tales punibilidad y responsabilidad.

Por el contrario, pensamos que no son decisorias las restantes hipótesis consagradas en el antes citado artículo 408, esto es, aquella en que se haya extinguido la responsabilidad penal del procesado por alguno de los motivos designados en el artículo 93 del Código Penal; o cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a tal responsabilidad; o cuando el hecho punible de que se trata haya sido ya materia de un proceso en que hubiere recaído sentencia firme que afecte al actual procesado.

Es posible constatar que en estas situaciones que recién se han señalado, el juez no emite pronunciamiento alguno acerca de la punibilidad del hecho investigado ni de la presunta participación que en él haya correspondido a la persona del inculcado. Todo lo contrario, en estos eventos el juez basa su decisión en hechos particulares, que no tienen ninguna relación con el problema de la punibilidad de la hipótesis delic-

tiva correspondiente o de la participación en ella del inculpado. De este modo, en tales casos la decisión judicial no implica ningún pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida en el proceso.

8.- *Causales de sobreseimiento temporal.*

Las causales de sobreseimiento temporal que ha contemplado el legislador se encuentran señaladas en el artículo 409 del Código de Procedimiento Penal.

Esta disposición prescribe:

"Artículo 409. Se dará lugar al sobreseimiento temporal:

- 1º Cuando no resulte completamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado motivo a la formación del sumario;
- 2º Cuando, resultando del sumario haberse cometido el delito, no hubiere indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor;
- 3º Cuando el procesado caiga en demencia o locura, y mientras ésta dure;
- 4º Cuando para el juzgamiento criminal se requiera la resolución previa de una cuestión civil de que deba conocer otro tribunal; y entonces se observará lo prevenido en los artículos 4º de este Código y 173 del Código Orgánico de Tribunales; y
- 5º Cuando el reo ausente no comparezca al juicio y haya sido declarado rebelde, siempre que haya mérito bastante para formular acusación en su contra, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 604".

Al contrario de lo que sucede con las causales de sobreseimiento definitivo, en este caso no resulta posible distinguir entre causales decisorias y no decisorias, puesto que en el evento de este sobreseimiento el juez no decide ningún aspecto de fondo del proceso. Sólo se limita a constatar la existencia o concurrencia de ciertos hechos o circunstancias que le impiden continuar con la tramitación del proceso penal y lograr la finalidad que le es propia.

En razón de lo anterior es que el artículo 418 del Código del ramo previene, en su inciso final, que el procedimiento deberá continuar cuando se presenten mejores datos de investigación, lo que podrá ocurrir en los casos de las causales primera y segunda del artículo 409, o cese el inconveniente legal que haya detenido la prosecución del juicio, lo que podrá ser posible en el evento de las restantes causales señaladas en la citada disposición legal.

9.- *Naturaleza procesal de la resolución que sobresee definitivamente.*

No obstante que el Código de Procedimiento Penal califica, en algunas disposiciones, como "auto" a la resolución que sobresee el proceso, es evidente que la cuestión sólo puede plantearse, y así ha ocurrido en la

doctrina y en la jurisprudencia, en torno a dos posibilidades: que esta resolución sea una sentencia definitiva o que invista las características de una sentencia interlocutoria. En efecto, no puede ser un decreto, desde que su finalidad no es la de dar curso progresivo a los autos y porque contiene una decisión sobre determinados aspectos del enjuiciamiento. Tampoco puede tratarse de un auto, porque los efectos que de esta resolución derivan son permanentes.

Expondremos, breve y separadamente, las opiniones de quienes estiman que la resolución que nos preocupa es una sentencia interlocutoria y el parecer de quienes sostienen que es una sentencia definitiva.

A. Opinión de quienes la consideran sentencia interlocutoria.

En primer lugar, deben consignarse las opiniones manifestadas en el seno de la Comisión Revisora, cuando se discutió el actual artículo 535 del Código de Procedimiento Penal. La citada disposición tiene su origen en el artículo 569 del proyecto Ballesteros, cuyo inciso 2º se refería a la posibilidad de recurrir de casación en contra de "un auto de sobreseimiento definitivo". El señor Valdés, opinando por la supresión del referido inciso 2º, argumentaba que la disposición allí contenida ya se encontraba comprendida en el Código de Procedimiento Civil, expresando "que no puede dudarse que importa una resolución interlocutoria que pone término al juicio y hace imposible su continuación" aquella que sobresee definitivamente.¹⁰

Igual pensamiento puede extraerse de la discusión que tuvo lugar en la sesión 23 de la antes aludida Comisión al estudiarse el artículo 597 del proyecto Ballesteros, antecedente del actual artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y que condujo a agregar en el N° 4 la referencia al "auto interlocutorio" y a añadir al precepto su actual N° 6, puesto que el citado artículo 597 hacía referencia sólo a las sentencias definitivas.

De este mismo parecer ha sido la Corte Suprema en algunos de sus fallos, como por ejemplo, en los publicados en La Gaceta de los Tribunales, año 1923, primer semestre, página 365, sentencia 44; año 1924, segundo semestre, página 418, sentencia 76; y año 1939, segundo semestre, página 336, sentencia 79. Asimismo, en los que aparecen incluidos en la Revista Fallos del Mes, N° 177, agosto de 1973, página 162 y N° 194, enero de 1975, página 308.

La primera de las sentencias citadas basa su conclusión en los siguientes argumentos: a) en materia penal se entiende por sentencia definitiva la resolución que condena o absuelve a cada uno de los reos por cada uno de los delitos perseguidos, que se pronuncia sobre las responsabilidades de ellos o de los terceros comprendidos en el juicio y fija el monto de las indemnizaciones, cuando se las hubiera pedido y se dé lugar a ellas. Esta resolución se pronuncia en el plenario y pone término a él. Ninguna de estas condiciones concurren en el caso de la resolución que sobresee definitivamente; b) la sentencia definitiva se encuentra reglamentada en un título especial, el VII de la segunda parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, en tanto que la resolución que sobresee

¹⁰Santiago Lazo. Los Códigos chilenos anotados. Código de Procedimiento Penal, orígenes, concordancias y jurisprudencia. Poblete Cruzat Hermanos. 1916, pág. 385.

definitivamente está considerada en el Título XIII de la primera parte del citado Libro II; c) la ley expresamente llama a la resolución que nos preocupa "auto de sobreseimiento", distinguiéndola así de la sentencia definitiva, y d) que aun cuando algunos efectos del sobreseimiento definitivo son similares a los de una sentencia definitiva, ello solo no basta para convertirlo en una resolución de esta clase, puesto que en numerosas disposiciones el Código ha distinguido entre ambos tipos de resoluciones.

El segundo fallo mencionado no contiene mayores argumentaciones en favor de su tesis y sólo se limita a afirmar que se trata de una sentencia interlocutoria.

La tercera de las resoluciones a que nos hemos referido, esgrime los siguientes argumentos en abono de su conclusión: a) el sobreseimiento definitivo sólo es una manera de poner término al procedimiento judicial en lo criminal y en numerosas disposiciones el Código respectivo hace una marcada diferencia entre la resolución que sobresee y la sentencia definitiva; b) que en el seno de la Comisión Revisora, uno de sus miembros opinó que la resolución de que se trata tiene el carácter de interlocutoria, y c) que no es aceptable que la resolución de que se trata sea sentencia definitiva, por más que ponga fin a la instancia, por cuanto no resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, no condena, ni absuelve, ni da indemnizaciones, sino que se limita a poner término al proceso penal.

En la cuarta de las sentencias citadas, el Supremo Tribunal se limita a dejar establecida la calidad de sentencia interlocutoria que atribuye al sobreseimiento definitivo, pero sin señalar los fundamentos legales o doctrinarios que sustentan su conclusión.

Por último, en el fallo dictado en el mes de enero del año 1975 se expresan los siguientes argumentos para sostener su posición: a) que aunque el legislador manifiesta verdadera incertidumbre para calificar jurídicamente a la resolución que dispone el sobreseimiento, puesto que en algunos casos se refiere a ella como auto y en otros como sentencia, no la ha calificado como sentencia definitiva y, por el contrario, en el inciso final del artículo 413 del Código Procesal del ramo, implícitamente reconoce que el sobreseimiento no es una sentencia definitiva; b) que si bien el sobreseimiento pone fin a la instancia, al poner término al procedimiento, no resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, toda vez que no contiene la resolución que condena o absuelve a cada uno de los reos por cada uno de los delitos perseguidos; que se pronuncia sobre la responsabilidad de ellos o de los terceros comprendidos en el juicio; y fija el monto de las indemnizaciones cuando se las haya pedido y se dé lugar a ellas; c) el sobreseimiento puede decretarse en cualquier estado del juicio, lo que no podría hacerse si se tratara de una sentencia definitiva, pues ésta debe librarse en determinada etapa procesal, y d) las opiniones expresadas en el seno de la Comisión Revisora y a que ya hemos hecho referencia.

B.- Opinión de quienes la consideran sentencia definitiva.

Diversos autores se han inclinado por ver, en la resolución que sobresee definitivamente, una sentencia definitiva. En este sentido, por

ejemplo, pueden citarse, don Fernando Alessandri R.¹¹, Osvaldo López L., quien expresa que "al igual que una sentencia definitiva, el sobreseimiento de esta clase pone fin a la instancia y resuelve la cuestión que ha sido objeto del juicio, y en lo que se refiere a la cosa juzgada, produce iguales efectos"¹², y el memorista Hernán Silva Foncea¹³, quien se basa en razones similares a las expresadas.

También la jurisprudencia, en algunos fallos, se ha mostrado partidaria de esta opinión. Así ocurre, por ejemplo, con las sentencias publicadas en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 49, Sección 4ª, páginas 116 y 255; Tomo 55, Sección 4ª, página 201 y Tomo 75, Sección 4ª, página 251.

En las dos primeras resoluciones recién citadas se esgrimieron, en abono de la respectiva conclusión, los siguientes argumentos: a) la resolución que sobresee definitivamente pone término al juicio criminal y tiene la autoridad de cosa juzgada; b) el artículo 546 N° 6 del Código de Procedimiento Penal admite en su contra el recurso de casación en el fondo, lo que refuerza la calificación de sentencia definitiva, y c) no puede ser sentencia interlocutoria, desde que puede dictarse de oficio, esto es, sin promoverse incidencia ni oírse a las partes.

Por su lado, el tercero de los aludidos fallos sólo se limita a dejar sentado que la resolución que sobresee definitivamente tiene el carácter de sentencia definitiva.

La última de las sentencias citadas, que es de fecha 10 de enero de 1978, se basa en la circunstancia de que el sobreseimiento total y definitivo pone término al juicio y tiene la autoridad de cosa juzgada, conforme lo previene el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal.

C.- Nuestra opinión.

Antes de pronunciarnos derechamente sobre nuestro parecer al respecto, estimamos que es conveniente analizar los argumentos que se sostienen para concluir que la resolución que nos preocupa tiene el carácter de una sentencia interlocutoria.

Como antes se dejó sentado, las razones que esgrimen quienes piensan en el indicado sentido son fundamentalmente cuatro.

En primer lugar, se basan en las opiniones emitidas al respecto en el seno de la Comisión Revisora. Pensamos que este argumento carece de la fuerza que, a primera vista, parece tener. En efecto, el proyecto del Código de Procedimiento Penal fue presentado al Congreso el 31 de diciembre de 1894, esto es, mucho antes que los organismos legislativos iniciaran el estudio del proyecto del Código de Procedimiento Civil, que tuvo lugar en 1900, de manera que a la fecha en que la Comisión Revisora elaboró el primero de los proyectos referidos, no existía una idea clara y definida sobre la naturaleza de las diversas resoluciones que podrían pronunciarse en el proceso criminal. De allí que todo lo relacionado con

¹¹Citado por Osvaldo López López. Derecho Procesal Penal Chileno. Ediciones Encina, Tomo I. 1969, Santiago, pág. 357.

¹²Ob. cit., pág. 357.

¹³Del sobreseimiento en materia penal. Memoria de Prueba de Universidad Católica de Chile. Santiago. 1960, pág. 42.

este aspecto se dejara entregado al Código de Procedimiento Civil, como lo patentiza el artículo 43 del Código Procesal en lo criminal. Por la misma razón, tampoco es posible atribuir mayor valor a las denominaciones de que se vale el propio Código que, en este aspecto, ofrece un cuadro de total incertidumbre.

En segundo término, tampoco puede convencer plenamente el argumento que se basa en la circunstancia de que el Código de Procedimiento Penal distingue, nítidamente, entre la resolución que sobresee definitivamente y la sentencia definitiva, y ello en virtud de lo que se acaba de exponer y, sobre todo, en razón de la indecisión que es posible observar en el citado cuerpo legal en cuanto a precisar la naturaleza de la resolución que nos preocupa.

En seguida, se argumenta por quienes sostienen que se está en presencia de una sentencia interlocutoria, que la resolución que sobresee definitivamente no resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. Si bien ello nos parece efectivo cuando se trata de las causales 5ª, 6ª y 7ª del artículo 408 del Código Procesal del ramo, puesto que en tales casos el juzgador se limita a comprobar la concurrencia de determinadas circunstancias particulares, no nos parece que pueda decirse lo mismo en el evento de las causales 1ª, 2ª, 3ª y 4ª de la citada disposición legal, es decir, cuando se trata de aquellas causales que hemos denominado "decisorias".

Efectivamente, de acuerdo, principalmente, con los artículos 108 y III del Código de Procedimiento Penal, son objetivos fundamentales del sumario la comprobación del cuerpo del delito y la determinación de la persona del delincuente. Las causales a que recién hemos hecho referencia descansan sobre la hipótesis de que se encuentre plenamente demostrado en el proceso que no existe el cuerpo del delito o que el inculpado es inocente o está exento de responsabilidad criminal, es decir, en la exclusión de alguno de los dos elementos que constituyen el sustento fundamental de todo juicio penal. Desde este punto de vista, nos parece indudable que cuando se sobresee por alguna de las causales que hemos llamado "decisorias", se está resolviendo la cuestión o asunto que es objeto del juicio, puesto que se está decidiendo, en forma irrevocable, que no existe delito o que, de existir, el inculpado no debe responder penalmente por él, por ser inocente o por haber observado una conducta que hace desaparecer la punibilidad del hecho.

Por último, el cuarto argumento que sostienen los partidarios de la posición en examen es que el sobreseimiento puede decretarse en cualquier estado del juicio y, en cambio, la sentencia definitiva sólo puede pronunciarse al término del plenario. Pensamos que para calificar una resolución debe atenderse más a su naturaleza, examinando la concurrencia o ausencia de los respectivos requisitos, que a la oportunidad en que se dicta. No puede caber duda alguna que una sentencia pronunciada al finalizar el plenario y de conformidad con el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, especialmente su número 7º, es una sentencia definitiva; pero ello no puede excluir la posibilidad de que otra resolución, que cumpla con los requisitos del artículo 158 del Código de Procedi-

miento Civil, pueda ser también considerada como una sentencia de tal clase.

Nos parece útil ahora examinar brevemente la opinión de quienes piensan que la resolución que sobresee definitivamente es una sentencia definitiva en todo caso.

Como ya lo hicimos presente, las razones que invocan los partidarios de esta posición son, fundamentalmente, tres.

En primer lugar, la circunstancia de que la resolución que sobresee definitivamente pone término al juicio criminal y tiene la autoridad de cosa juzgada. Nos parece que este argumento no es decisivo. En efecto, existen sentencias interlocutorias de las cuales emanan las mismas consecuencias que se han señalado, como, por ejemplo, la resolución que en el proceso civil declara abandonada la instancia, o desierta o prescrita una apelación.

En segundo término, se argumenta en base a que el número 6º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal admite, en contra de la resolución que sobresee definitivamente, el recurso de casación en el fondo. Tampoco nos parece éste un argumento inatacable, puesto que dicho medio de impugnación procede en contra de las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y reúnan otras condiciones que no vienen ahora al caso.

Finalmente, se dice que la resolución en cuestión no puede ser sentencia interlocutoria, puesto que puede dictarse de oficio, esto es, sin promoverse incidencia ni oírse a las partes. También en este caso se atiende más a la forma que al fondo para decidir el problema planteado. En efecto, el hecho de que no deba tramitarse un incidente no es tampoco trascendente para arribar a tal conclusión, sobre todo si se recuerda que muchas cuestiones accesorias pueden resolverse por el juzgador sin audiencia de las partes. Así ocurre, por ejemplo, cuando el Tribunal declara de oficio su incompetencia absoluta o su incompetencia relativa, en los casos en que no es procedente la prórroga, y, no obstante, no podrá afirmarse por ello que en estos casos se trata de sentencias definitivas.

Lo que se ha dicho precedentemente permite concluir, en nuestro concepto, que no puede afirmarse en forma tajante que la resolución que sobresee definitivamente es una sentencia definitiva o es una interlocutoria. Ambas posibilidades, planteadas como alternativas exclusivas y excluyentes, deben ser, en nuestra opinión, descartadas.

Nos parece que la resolución que nos preocupa tendrá, en algunas oportunidades, el carácter de una sentencia definitiva y, en otras, el de una sentencia interlocutoria. Pensamos que para resolver el punto en cuestión hay que atender a cada caso particular y, especialmente, a la causal que sirve de fundamento a la resolución. Si ésta es de aquellas que hemos denominado "decisorias", la sentencia será, a nuestro juicio, definitiva, puesto que en tal caso concurren las dos condiciones que el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil exige para las sentencias de esta clase, vale decir, se pone término al juicio y se resuelve la cuestión o asunto que ha sido materia de él.

Por el contrario, si la causal es de aquellas que hemos llamado "no decisorias", la sentencia tendrá la calidad de interlocutoria, ya que,

si bien mediante ella se pone término al juicio, no se resuelve la cuestión o asunto que constituye su objeto. En este caso, se está resolviendo una cuestión accesoria al litigio, desde que accesorio es todo aquello que no constituye lo principal del pleito, pero que está relacionado con ello, y con efectos permanentes, como lo demuestra el inciso 1º del artículo 418 del Código de Procedimiento Penal.

Esta posición, debe dejarse constancia de ello, ya fue sostenida por don Humberto Trucco, ex-Ministro de la Excma. Corte Suprema, en un voto disidente que aparece publicado en la Gaceta de los Tribunales del año 1939, segundo semestre, página 336, sentencia 79. En él, el señor Trucco expresa que, para determinar la naturaleza de la resolución que sobresee definitivamente, "habrá que estarse a cada caso en concreto". Y agrega que en el caso en particular de que se trataba, en que la causal de sobreseimiento era la del número 2 del actual artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, la respectiva resolución tenía el carácter de sentencia definitiva, porque poseía los caracteres de una resolución de tal clase, puesto que ponía término a la instancia y resolvía la cuestión o asunto objeto del juicio. La concurrencia del primero de los requisitos señalados no le merecía dudas de ninguna especie, puesto que no puede provocarlas. Para justificar la presencia del segundo de los requisitos mencionados, manifestaba: "La existencia del cuerpo del delito, o sea, el hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y su comprobación, por los medios que determina la ley, es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario; luego, establecido y resuelto que el hecho materia de la investigación no es punible, no es delito, ¿se habrá o no resuelto sobre lo que es por ley la esencia de todo juicio criminal? Nada vale en contrario opinar que el juicio criminal consta de dos partes, el sumario y el plenario, porque ya se ha visto, que tanto durante el curso de éste como de aquél puede sobreseerse, y dictado el sobreseimiento definitivo total, el juicio termina por mandato de la ley".

En conclusión, pensamos que la resolución que sobresee definitivamente tendrá el carácter de sentencia definitiva cuando la causal que se invoca como fundamento sea la de los números 1º, 2º, 3º ó 4º del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal; en cambio, se tratará de una sentencia interlocutoria cuando la causal en que el sobreseimiento se basa, sea la de los números 5º, 6º ó 7º de la citada disposición legal.

10.- *Naturaleza procesal de la resolución que sobresee temporalmente.*

Decidir la naturaleza procesal de la resolución que sobresee temporalmente tiene mucho menos trascendencia práctica que determinar la calidad de la que lo hace definitivamente. Tanto es así, que ni la jurisprudencia ni la doctrina han tenido ocasión de preocuparse de este problema con cierta frecuencia o profundidad.

No obstante, Osvaldo López¹⁴ piensa que la resolución en cuestión es una sentencia interlocutoria de las que hacen imposible la continuación del juicio.

¹⁴Ob. cit., pág. 559.

En cambio, Rafael Barroso Cid, citado por el memorista Hernán Silva Fonca¹⁵, es de opinión que la resolución que sobresee temporalmente es un auto, ya que resuelve una cuestión accesoria del juicio criminal sin establecer derechos permanentes a favor de las partes, debido a su efecto transitorio; por otro lado, tampoco falla sobre un trámite que deba servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

En nuestra opinión, la razón está de parte de quienes piensan que la resolución que sobresee temporalmente reviste las características de un auto.

En efecto, pensamos que no puede tratarse de una sentencia interlocutoria, porque si bien resuelve una cuestión accesoria del juicio penal, no establece derechos permanentes en favor de las partes, desde que, de acuerdo con el inciso final del artículo 418 del Código Procesal del ramo, el sobreseimiento temporal "suspende el procedimiento hasta que se presenten mejores datos de investigación o cese el inconveniente legal que haya detenido la prosecución del juicio". Como puede observarse, los efectos de este tipo de sobreseimiento son esencialmente provisionales y transitorios. De más está decir que no resuelve sobre algún trámite que deba servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, lo que adquiere importancia para el evento que pudiere pensarse que existen autos que fallan tales trámites.

Por otro lado, no nos parece valedero que se califique esta resolución como interlocutoria por hacer imposible la continuación del juicio, y ello porque el solo hecho de que una resolución haga imposible que se prosiga con la tramitación del juicio no la convierte por sí solo en una sentencia interlocutoria; por el contrario, son algunas sentencias interlocutorias las que producen este efecto, de manera que es previo que la resolución reúna las condiciones propias de una sentencia de esta clase para que pueda afirmarse que es de tal naturaleza cuando acarrea la consecuencia de hacer cesar el procedimiento. Además, tampoco nos parece efectivo que el sobreseimiento temporal haga *imposible* la continuación del juicio, sólo ocurre que lo suspende, pero él puede continuar cuando se den las condiciones previstas en el mencionado inciso final del artículo 418.

En razón de lo dicho, nos inclinamos por la tesis de quienes sostienen que en el caso que nos preocupa estamos frente a un auto. Ello, porque la resolución que sobresee temporalmente resuelve una cuestión accesoria del juicio, es decir, un asunto incidental, carácter que no se le puede desconocer so pretexto de que su pronunciamiento no requiere de los trámites de un incidente, ya que no siempre éstos requieren audiencia de parte, como ya creemos haberlo demostrado. Como, por otro lado, los efectos de esta resolución son esencialmente provisionales, como se encargan de demostrarlo los artículos 406 y 418 del Código de Procedimiento Penal, principalmente, no puede sino concluirse, a nuestro parecer, que en el caso en estudio estamos frente a un auto.

¹⁵Ob. cit., pág. 57.

Aunque parezca innecesario, creemos conveniente agregar que no puede pensarse que en el presente caso se trate de un decreto, puesto que se requiere conocimiento y estudio de los antecedentes del juicio para que pueda pronunciarse la respectiva resolución.

11.- *Importancia de determinar la verdadera naturaleza procesal de la resolución que sobresee definitiva y temporalmente.*

Todo lo expuesto precedentemente sería inútil y vano, si no fuera porque el determinar la naturaleza procesal de la resolución que sobresee, definitiva o temporalmente, proyecta una serie de consecuencias de interés práctico.

Estas proyecciones prácticas las estudiaremos desde cuatro puntos de vista: en primer lugar, en relación con los requisitos formales con que debe cumplir la respectiva resolución; en segundo término, respecto de la forma en que debe notificarse; en seguida, en cuanto a los recursos que procederían en su contra, y, por último, en lo concerniente a los plazos en que la resolución debe ser pronunciada.

A) *Requisitos formales.*

Se ha señalado, por algunos de los que estiman que la resolución que sobresee definitivamente es una sentencia definitiva, que ella debe cumplir íntegramente con las exigencias formales establecidas en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

Por el contrario, quienes piensan que la resolución que sobresee definitivamente es una sentencia interlocutoria concuerdan en que ella sólo debe dar cumplimiento a los requisitos generales de toda resolución y a los señalados en el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal en razón de lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, no todos los que creen que en el caso de sobreseimiento definitivo se está en presencia de una sentencia definitiva, coinciden en hacer aplicable, a su respecto, el antes citado artículo 500. En este sentido, debe destacarse la sentencia de nuestro más alto Tribunal que se publica en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 75, sección 4ª, página 251. En este fallo, la Excma. Corte Suprema, si bien le reconoce a la resolución que sobresee definitivamente el carácter de sentencia definitiva, concluye que, no obstante, no le son aplicables las exigencias del aludido artículo 500 y ello porque, como lo demuestra el número 7º de este precepto, tales exigencias sólo debe cumplirlas "la resolución que condena o absuelve a cada uno de los reos por cada uno de los delitos perseguidos; que se pronuncia sobre la responsabilidad de ellos o de los terceros comprendidos en el juicio; y fija el monto de las indemnizaciones cuando se las haya pedido y se dé lugar a ellas".

Pensamos que el Excmo. Tribunal está en la razón cuando así lo ha resuelto, puesto que el tenor del artículo 500 no deja lugar a dudas en orden a que él sólo se aplica a aquellas sentencias definitivas que se

pronuncian al concluir el plenario o a las de segunda instancia que modifican o revocan aquéllas, pero no a otras. Por ello, creemos que, no obstante que en algunas ocasiones la resolución que sobresee definitivamente es una sentencia definitiva, siempre debe cumplir sólo con las exigencias formales propias de una sentencia interlocutoria.

Por otro lado, desde este punto de vista, carece de toda trascendencia la naturaleza procesal que se atribuya a la resolución que sobresee temporalmente, puesto que, ya se trate de un auto o de una sentencia interlocutoria, siempre deberá pronunciarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, aplicable, como se dijo, en materia penal.

B) *Forma de notificación.*

Por regla general, la resolución que sobresee, ya sea en forma definitiva o temporal, debe ser notificada por el estado diario. La única duda que en este aspecto podría plantearse es la de si, en aquellos casos en que el sobreseimiento definitivo constituye una sentencia definitiva, se debe practicar la notificación al reo en la forma señalada en el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en persona.

En nuestro concepto, la forma de notificación a que se refiere el precepto recién citado es aplicable sólo a aquellas sentencias definitivas a que se remite el artículo 500 del citado texto legal, y a las que ya nos referimos. De este modo, no tendría aplicación en el caso de sobreseimiento definitivo, cualquiera que sea la naturaleza que se le atribuya y, por ende, tal resolución debe ser siempre notificada por el estado diario.

C) *Recursos procesales.*

Tratándose del sobreseimiento definitivo, importa distinguir su naturaleza procesal sólo desde el punto de vista de la procedencia o improcedencia del recurso de reposición y, por tanto, si se produce o no el desasimiento del Tribunal.

Si se estima que la resolución que sobresee definitivamente tiene la calidad de una sentencia interlocutoria, habrá que concluir obligadamente que procede a su respecto el recurso de reposición, puesto que el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal permite entablarlo contra las sentencias de tal clase. Por el contrario, si se piensa que en tal caso se trata de una sentencia definitiva, no procederá dicho recurso de reposición, desde que el citado precepto no lo admite contra tales sentencias.

En el primer caso, no se producirá el desasimiento del Tribunal y, como es obvio, sí tendrá lugar en el segundo.

Desde nuestro punto de vista, el recurso de reposición será procedente en aquellos casos en que, a nuestro parecer, se trata de una sentencia interlocutoria y no lo será, consecuentemente, en aquellos en que pensamos que se trata de una sentencia definitiva.

Cualquiera que sea la naturaleza que se atribuya a la resolución que sobresee definitivamente, serán procedentes, dándose las condiciones

legales, los recursos de apelación y de casación, puesto que, aun de considerársela como sentencia interlocutoria, sería de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.

En lo que dice relación con el sobreseimiento temporal, si se le considera auto, sólo puede ser impugnado por la vía de los recursos de reposición y de apelación, no produciéndose, por tanto, el desasimiento del tribunal.

Por el contrario, si se le estima sentencia interlocutoria, procederían los dos recursos ya señalados y se plantea la cuestión, únicamente, de si es posible interponer los recursos de casación.

Hay quienes siempre se pronuncian por la afirmativa, estimando que en el caso se trata de una sentencia interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación.

En nuestra opinión, aun cuando se considere que se trata de una sentencia interlocutoria, no podrían tener lugar los aludidos recursos de casación, y ello porque nos parece que en tal caso no se está terminando el juicio, ni haciendo imposible su continuación. En consecuencia, como ya lo dijimos antes, el efecto propio del sobreseimiento temporal es sólo, al tenor de lo prescrito en el artículo 418 inciso final del Código de Procedimiento Penal, el de suspender el procedimiento, pero no lo termina ni impide absolutamente su prosecución.

D) *Plazos para dictar la resolución.*

Si el sobreseimiento es definitivo, tiene trascendencia precisar su verdadera naturaleza procesal, como quiera que los plazos dentro de los cuales debe dictarse la respectiva resolución serán diversos según se estime que se está en presencia de una sentencia definitiva o de una interlocutoria.

En efecto, si se piensa que tal resolución tiene el carácter de sentencia definitiva, deberá aplicarse la norma contenida en el inciso segundo del artículo 50 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo con la cual tales sentencias se pronunciarán dentro de los 5 días siguientes a aquel en que la causa quede en estado de fallo.

Si se estimara que dicha resolución es una sentencia interlocutoria, habrá que estarse a lo que previene el inciso primero del recién citado precepto legal y, por tanto, ella deberá expedirse, a más tardar, el día siguiente de aquel en que el proceso quedó en estado de fallarse.

Si el sobreseimiento es sólo temporal, rige a su respecto todo lo dicho en el párrafo anterior, sea cual sea la naturaleza procesal de la respectiva resolución.

12.- *El sobreseimiento y la cosa juzgada.*

Aunque este punto no tiene una relación directa con el objeto fundamental de este trabajo, hemos considerado conveniente incluirlo, porque, partiéndose de nuestra distinción entre causales de sobreseimiento definitivo decisorias y no decisorias, podría llegarse a la conclusión errónea

que las primeras producirían siempre cosa juzgada en materia civil y que con las segundas, ello no ocurriría jamás.

Esta materia la estudiaremos distinguiendo entre la resolución que sobresee temporal y definitivamente y entre los efectos de la cosa juzgada en materia penal y en materia civil.

A) *Sobreseimiento temporal.*

Sea cual sea el carácter que se atribuya a la resolución que sobresee temporalmente en el proceso penal, ella no produce cosa juzgada ni en materia criminal ni menos en materia civil.

Así lo demuestran el inciso final del artículo 418 del Código de Procedimiento Penal y lo que previene el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil.

B) *Sobreseimiento definitivo.*

Para estudiar el sobreseimiento definitivo y su relación con la cosa juzgada, carece de todo interés precisar la naturaleza procesal de la resolución respectiva, puesto que cualquiera que sea el carácter que se le atribuya, sus efectos, en este aspecto, son los mismos.

Como lo dijimos, distinguiremos aquí entre los efectos de cosa juzgada en materia penal y en materia civil.

a) *Cosa juzgada en materia penal:* de acuerdo con lo que previenen los incisos primero y segundo del artículo 418 del Código de Procedimiento Penal, "el sobreseimiento total y definitivo pone término al juicio y tiene la autoridad de cosa juzgada. La misma autoridad tiene el parcial definitivo respecto de aquellos a quienes afecta".

De esta manera, la resolución que sobresee definitivamente produce cosa juzgada respecto de otro juicio penal. La única diferencia es que el total pone, además, término al juicio; en cambio, el parcial permite la continuación del proceso respecto de aquellos a quienes no afecta.

Sabido es que la excepción de cosa juzgada aparece reglamentada en nuestra legislación en los artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil y que, de acuerdo con la segunda de estas disposiciones, se exige, para configurarla, la concurrencia de la triple identidad de personas, de cosa pedida y de causa de pedir.

Lo dispuesto en el artículo 177 recién citado tiene plena vigencia cuando se trata de juicios civiles, pero resulta absolutamente inaplicable en materia penal. En efecto, no puede, en lo criminal, hablarse de identidad legal de personas, puesto que aquí domina el principio de la identidad física, desde que la responsabilidad penal es estrictamente personal. Así lo demuestra el Nº 7 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal al hablar de "actual procesado". Tampoco es posible aplicar el concepto de cosa pedida, puesto que, como se sabe, por ella debe entenderse el beneficio jurídico que se pretende, concepto que no procede trasladar a lo penal. Por último, tampoco puede tener acogida en lo penal

la noción de causa de pedir, que, por definición legal, es el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

Por todo lo anterior, habrá cosa juzgada en materia penal, como señala Fontecilla¹⁶, cuando entre el nuevo juicio criminal y el anterior concurre una identidad de hechos punibles y de sujetos activos del delito.

b) *Cosa juzgada en materia civil*: la regla general, contenida en el inciso primero del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, es que la resolución que sobresee definitivamente no produce cosa juzgada en materia civil. En efecto, la aludida disposición expresa: "Las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, sólo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes...".

De acuerdo con el citado precepto, únicamente en tres casos la resolución que sobresee definitivamente produce cosa juzgada en materia civil. En primer lugar, cuando tal sobreseimiento se funde en la no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia de la acusación, exceptuándose los casos en que él provenga de circunstancias que eximan de responsabilidad criminal. En segundo término, cuando el sobreseimiento se funde en la circunstancia de no existir relación alguna entre el hecho que se persigue y la persona acusada, ello sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectarle por actos de terceros, o por daños que resulten de accidentes. Por último, cuando el sobreseimiento se funde en el hecho de no existir en autos indicio alguno en contra del acusado.

La primera observación que inspira el texto del artículo 179 a que se ha venido haciendo referencia, es que su tenor literal no guarda relación y armonía con la nomenclatura que usa el artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, posiblemente porque este último texto legal fue dictado con posterioridad.

Un análisis comparativo entre las dos disposiciones legales referidas permite concluir que sólo dos causales de sobreseimiento definitivo son idóneas para producir cosa juzgada en materia civil, las de los números primero y tercero del citado artículo 408. En efecto, en la causal primera, esto es, cuando en el sumario no aparezcan presunciones de que se haya verificado el hecho que dio motivo a formar la causa, se podría subsumir la circunstancia primera referida en el artículo 179, y, en la causal tercera, es decir, cuando aparezca claramente establecida la inocencia del acusado, se podrían incluir las circunstancias segunda y tercera del recién citado artículo 179.

En resumen, sólo las causales primera y tercera del artículo 408 a que se ha venido haciendo referencia son aptas para producir cosa juzgada en materia civil. La razón de ello estriba en la profunda y tajante diferencia que existe entre los conceptos de delito o cuasidelito penal y de delito o cuasidelito civil, en términos tales, que podría no existir alguno de los primeros, pero sí alguno de los segundos, lo que si bien exonera de responsabilidad penal, no libera de la civil.

Como puede observarse, el que una causal de sobreseimiento definitivo sea decisoria o no decisoria, carece de toda relevancia para precisar los efectos de cosa juzgada que en materia civil podría producir la resolución correspondiente. De este modo, con la salvedad recién anotada, el sobreseimiento definitivo no produce cosa juzgada en el juicio civil.

En todo caso, cualquiera que sea la causal de sobreseimiento definitivo en que se funde una resolución, ella no producirá jamás cosa juzgada en materia civil tratándose del delito de apropiación indebida, cuando el evento delictivo correspondiente consista en la recepción de valores u objetos muebles por un título de que nazca obligación de devolverlos, como lo demuestra el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil.